

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-00514**

Se procede a resolver las objeciones formuladas por el apoderado de **EXCELCREDIT SAS**, durante la audiencia de negociación de deudas del deudor **MARCO ANTONIO YANQUEN VILLAMIZAR**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA de la ciudad de Bogotá, el día 19 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El acreedor discrepa de la cuantía de la obligación a su favor, relacionada por el deudor en la suma de \$29.0000.000 de pesos, pues a la audiencia de negociación de deudas celebrada el 26 de febrero de 2020 adjuntó la certificación de deuda cuyo capital asciende a \$29.693.323 pesos, mientras que para la audiencia del 19 de marzo de 2020 fue actualizado a \$29.572.200 pesos.

Que en la audiencia de negociación de deudas la apoderada del deudor dijo que el capital adeudado debía tener corte al día anterior a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es decir, al 28 de enero de 2020, momento para el cual el capital ascendía a \$29.647.065 pesos.

En su sentir dicha suma únicamente tiene efectos para determinar el quórum y la votación, mas no para determinar la suma definitiva adeudada, pues el momento en que ello ocurre es en la fecha de celebración de la audiencia de negociación de deudas.

Solicita en consecuencia declarar la prosperidad de la objeción y se tenga como monto real por concepto de capital de su acreencia la suma de \$29.647.065 pesos, por ser el adeudado con corte al 28 de enero de 2020. Adicionalmente solicita que dicho monto sea tenido en cuenta únicamente para efectos de la votación de la propuesta de pago.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR FRENTE A LA OBJECCIÓN

Considera que el objetante incurre en un yerro que atenta con el principio de igualdad de los acreedores conocido como *par conditio creditorum*, pues de todos sus acreedores, es el único que a la fecha no ha suspendido los descuentos de nómina bajo la modalidad de libranza, a pesar de que en el auto de aceptación al trámite de negociación de deudas la conciliadora ordenó la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo las libranzas.

En relación con la cuantía de la deuda frente a EXCELCREDIT SAS, señala que la suma de \$29.000.000 de pesos relacionada obedece al mismo monto que le informó su acreedor, tal como se evidencia en el escrito de traslado del apoderado, quien por medio de certificación con corte al 12 de marzo de 2020 informó un capital de \$29.572.200 pesos.

Solicita negar la objeción y se le ordene a EXCELCREDIT SAS suspender los descuentos que le viene realizando y la devolución de los efectuados con posterioridad a la admisión al trámite de negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Conforme a las pruebas aportadas, en lo atinente a la cuantía de la acreencia a favor de EXCELCREDIT SAS, se observa que en la solicitud de

admisión al trámite de negociación de deudas realizada por el señor MARCO ANTONIO YANQUEN VILLAMIZAR de fecha 21/01/2020, relacionó como valor de su deuda la suma de \$29.000.000 de pesos.

También consta que el día 29/01/2020 fue admitido al trámite de negociación de deudas, donde se relacionó la acreencia a favor de EXCELCREDIT SAS por valor de \$29.000.000 de pesos y se le ordenó dentro de los cinco (5) días siguientes presentar una relación actualizada de sus acreencias con corte al día inmediatamente anterior. Igualmente ordenó suspender todos los pagos a los acreedores incluyendo libranzas.

El día 30/01/2020 el deudor presenta la relación actualizada de sus obligaciones, ratificando que la contraída a favor de EXCELCREDIT SAS es por \$29.000.000 de pesos.

EXCELCREDIT SAS aportó en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 26 de febrero de 2020, una certificación de deuda fechada con corte al 11/02/2020, donde indica que la deuda ascendía, por concepto de capital a la suma de \$29.693.323 pesos.

Posteriormente aportó otra certificación de deuda, esta vez con corte al 12/03/2020, en donde figura un capital adeudado de \$29.572.200 pesos.

Finalmente, en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 19 de marzo de 2020, manifestó que su acreencia con corte al 28 de enero de 2020, esto es, al día inmediatamente anterior a la admisión al trámite de negociación de deudas ascendía a un valor por concepto de capital de \$29.647.065 pesos.

El juzgado considera que la objeción propuesta por el acreedor EXCELCREDIT SAS, en relación con la cuantía de su crédito está llamada a prosperar, porque a pesar de que la Conciliadora requiriera al deudor con fundamento en el artículo 545-3 del CGP para que actualizara sus obligaciones con corte al día inmediatamente anterior a la conciliación, mantuvo la cifra adeudada por capital en \$29.000.000 de pesos, de la cual no obra soporte o constancia proveniente del acreedor donde se exprese dicha suma, quien por el contrario, en la audiencia de negociación de deudas certificó que la suma adeudada con corte al día inmediatamente anterior a la fecha de admisión al trámite de negociación de deudas ascendía a \$29.647.065 pesos.

El valor determinado como acreencia no puede variar durante el trámite de negociación de deudas como lo sugiere el acreedor objetante, ya que, al ordenarse la suspensión de pagos al momento de ser aceptado el deudor a

dicho trámite, dicha suma no puede variar ya que se trata de normas de orden público, siendo inoponibles los acuerdos particulares previos al inicio del trámite.

Finalmente señalar que el eventual incumplimiento a las órdenes dadas por el conciliador al momento de admitir al deudor al trámite de negociación de deudas, particularmente frente al eventual desacato a la orden de suspender los pagos a todos los acreedores, incluidas las libranzas, deberán ser alegadas directamente ante el Conciliador, ya que en esta instancia el juez únicamente revisa las objeciones frente a la cuantía de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

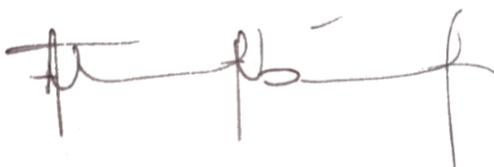
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **EXCELCREDIT SAS**, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, el monto de capital correspondiente a su acreencia es la suma de \$29.647.065 pesos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>64</u> Hoy <u>03-11-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
